



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 80528/2018/CNC1

Reg. n° 165/22

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo de 2022, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la parte querellante en la presente causa n° **CCC 80528/2018/TO1/CNC1**, caratulada **“MAYNAR S.A s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. La Sala 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad decidió -por voto mayoritario- *“Confirmar el auto de fs. 35 vta., en cuanto fue materia de recurso”* que desestimó la denuncia formulada por Mariela Beatriz Renatti contra “Maynar S.A” por inexistencia de delito.

II. Contra dicha decisión, la parte querellante en autos interpuso recurso de casación, declarado inadmisibile en la instancia anterior y al cual la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto por el art. 465, CPPN, luego de hacer lugar al recurso de queja respectivo.

La impugnante se presentó con el patrocinio letrado de las Dras. Julia Pérez Etchegoyen y Antonela Cervellini.

Fundamentalmente, arguyó que el decisorio atacado resulta arbitrario por afectar los derechos que le asisten a la víctima, en tanto la parte querellante se encuentra legitimada a realizar en forma autónoma los actos necesarios para la prosecución de la causa, incluso en aquellos casos en los que el Ministerio Público Fiscal decida no formular requerimiento de instrucción.



III. Ya sorteada esta sala II, en el término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN no se realizaron presentaciones.

IV. De conformidad con lo previsto por la Acordada n° 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12° y 13°) y la Acordada n° 11/2020 –con remisión a la Acordada n° 1/2020– de esta Cámara, se hizo saber a las partes que contaban con un plazo para interponer un memorial en sustitución de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN o solicitar la realización de una audiencia a través de un sistema de videoconferencia, ocasión en la que no se han efectuado presentaciones.

V. Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN (culminada a través de medios digitales), el tribunal arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

Y CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Como primera medida conviene hacer un repaso pormenorizado de las actuaciones, a los fines de dar luz al objeto de la tarea revisora a emprender.

Mariela Beatriz Renatti formuló denuncia contra “Maynar S.A”, donde dio a conocer que fue “invitada” por aquella empresa a suscribir un plan de ahorro mediante el que se prometía la adjudicación del vehículo que seleccionara a partir del pago de la quinta cuota pactada. Asimismo, se tomaba el auto de la denunciante a precio de mercado, mediante tasación efectuada al momento de la firma del plan. El acuerdo fue finalmente rubricado en fecha 17 de agosto de 2017 ante las oficinas de la agencia.

Relató que lo prometido nunca fue cumplido, pues la tasación final del automóvil que la denunciante entregaría a modo de permuta fue considerablemente menor a la comunicada al momento de la suscripción de la operación. Sumado a ello, la empresa tampoco





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 80528/2018/CNC1

procedió a entregar el vehículo adjudicado, pese a haberse dado cumplimiento al pago de las cinco primeras cuotas mencionadas.

Calificó aquellas maniobras como constitutivas del delito de estafa (art. 172, CP) o administración fraudulenta por desbaratamiento de derechos (art. 173, inc. 11, CP).

En fecha 18 de diciembre del año 2018 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 dispuso remitir la causa a la Fiscalía n° 28, procediendo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 196, CPPN.

Es así como ocho días después de que la víctima haya sido convocada a las oficinas del Ministerio Público Fiscal a ratificar la denuncia, en fecha 20 de febrero de 2019 el fiscal Patricio Lugones dictaminó que *“Llegado el momento de analizar el suceso bajo estudio, considero que no es constitutivo de delito. (...) No se da en autos una figura delictiva sino que estamos frente a un incumplimiento contractual por el cual Renatti, ya hizo uso de los recursos previstos por el ordenamiento privado pues llevó adelante dos audiencias prejudiciales con los representantes de ‘Maynar S.A’, quienes finalmente le devolvieron una suma de dinero. (...) En tanto ello, y descartada la comisión de estafa, por aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 195 segundo párrafo del C.P.P.N., corresponde que V.S ARCHIVE las actuaciones por INEXISTENCIA DE DELITO”*.

En ese contexto, el juez Manuel Arturo De Campos decidió archivar las actuaciones en fecha 25 de febrero de 2019. Para así proceder, estimó que *“El objeto procesal de las presentes fue delimitado por la fiscalía, a través del dictamen que antecede. Asimismo, el titular de la acción solicitó en tal ocasión el archivo de las actuaciones, por inexistencia de delito, por considerar que la conducta denunciada resultaba atípica.*

(...) Nada puedo objetar a lo expuesto por el Sr Fiscal, por cuanto solicitó el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito.



En efecto, por resultar el Ministerio Público el titular de la acción penal, en virtud de lo postulado no sólo por el art. 180 y ccdtes. del C.P.P. sino también en el art. 120 de la Constitución Nacional y en la ley orgánica 24.946 que rige a dicho órgano extrapoder, debo acceder a su petición sin más trámite.

Es que, sin perjuicio de dejar a salvo mi discrepancia con su criterio, pues considero que a priori no puede descartarse de plano la comisión del delito de defraudación por el desbaratamiento de derechos acordados o de estafa, principalmente porque -exclusivamente de lo que surge de la denuncia- se habrían anunciado condiciones sumamente atractivas a la denunciante que luego no eran tales y con el fin de que se adhiera a un plan de cuotas para obtener un vehículo de la firma, el acto procesal que antecede trató estas cuestiones.

Al cernirse todo a cuestiones de criterios, y estando frente a un pedido de desestimación efectuado por la fiscalía, que resulta una derivación de las constancias de la causa y por ende un acto jurídico que no adolece de vicio alguno, se debe arribar por las directrices expuestas a la decisión que antecede.

En consecuencia: Resuelvo: ARCHIVAR las actuaciones, por inexistencia de delito”.

Contra este decisorio interpuso recurso de apelación Marcela Beatriz Renatti. En ese mismo acto, solicitó que se la admitiera como parte querellante en las actuaciones.

Es así como en fecha 7 de marzo de 2019, el juez De Campos concedió el recurso e hizo lugar a la pretensión de Renatti de constituirse como querellante, bajo el patrocinio letrado de la Dra. Julia Pérez Etchegoyen.

Luego, el 17 de abril del mismo año la Sala 5 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dictó la resolución ante el cual la defensa interpuso el recurso bajo análisis.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 80528/2018/CNC1

Allí, los jueces del *a quo* -con el voto mayoritario de los magistrados Pociello Argerich y López- resolvieron confirmar el auto apelado. Esencialmente, aclararon que su criterio en casos como éste indicaba limitar su actividad jurisdiccional a un mero “*control de legalidad de la resolución del juez y del fiscal; con el objeto de verificar la razonabilidad y fundamentación de sus decisiones, sin analizar la cuestión de fondo*”.

Agregaron que un examen sobre el fondo del asunto “*efectuado únicamente por actividad del acusador particular, implicaría otorgarle una participación en el proceso que provoca, como consecuencia, la transformación de los delitos de acción pública en privada*”.

Sostuvieron que “*Se advierte que tanto el dictamen fiscal, como el decisorio del magistrado de la instancia anterior, están correctamente fundados. En efecto, ambos argumentaron suficientemente que la hipótesis denunciada por Renatti no encuadraba dentro de alguna figura penal, sin perjuicio de los reclamos que en el ámbito privado formularon. El razonamiento no presenta ninguna falla de logicidad ni resulta arbitrario, por lo que el auto que se revisa contiene los elementos necesarios para ser acto jurisdiccional válido*”. (El subrayado me pertenece).

Contra aquella decisión interpuso recurso de casación la parte querellante. Allí planteó que la CSJN en “Santillán” (Fallos 321:2021) habilitó la posibilidad de condena del imputado aún cuando el Fiscal no lo acusara en el debate y sí lo hiciera la parte querellante. Consideró que en ese decisorio el superior tribunal dotó de contenido el “principio de bilateralidad” que debe regir al proceso penal.

Dijo que a la víctima la asisten ciertos derechos relevantes para definir esta cuestión, a saber: derecho a la jurisdicción; a la tutela judicial efectiva; a la igualdad procesal y a la defensa en juicio consagrados en los arts. 18 C.N y arts. 8, 1er párrafo, y 25 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agregó a ese análisis lo resuelto también por la CSJN en “Quiroga” (Fallos 327:5863), donde de acuerdo a su criterio se ratificó y amplió la exigencia de que no puede haber condena sin acusación, sin distinción acerca de si ésta última revista carácter privado o público.

Finalmente, solicitó que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se le reconozca autonomía a la parte querellante para actuar en soledad, sin importar si el MPF tiene interés o no en proseguir la acción.

2. En “Sayes”¹ señalé que era una confusión habitual caracterizar al querellante como “adhesivo” de la actuación fiscal, ya que el art. 180, CPPN le otorga a esa parte la facultad de apelar la resolución que disponga la desestimación de la denuncia con arreglo al dictamen del MPF.

Indiqué que en esos casos el procedimiento a seguir venía antiguamente explicitado por el art. 348 del código de forma, mediante el que se remitía la causa para el conocimiento de la Cámara de Apelaciones, ocasión donde el superior podía entender que correspondía el impulso de la investigación, apartando al fiscal interviniente e instruyendo en tal sentido al que designara el fiscal de cámara o al que siguiese en orden de turno.

Sin embargo, mencioné que a tenor de lo dispuesto por la CSJN en “Quiroga” la judicatura quedó imposibilitada de imponer un curso de acción al acusador público, básicamente en atención a la independencia funcional del MPF consagrada en el art 120 de la Constitución Nacional.

1 Sentencia del 12.09.2018, Sala II, jueces Dias, Morin y Sarrabayrouse, registro 1121/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 80528/2018/CNC1

Pese a ello, la causa bien podría ser proseguida sin actuaciones oficiosas del juez de instrucción, en los casos donde se cuente con impulso de la parte querellante.

Cabe decir que aquel criterio -al igual que las resoluciones de autos que fueron recurridas por el querellante- fue desarrollado incluso antes de la entrada en vigencia de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bilateral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Allí se determinó *“implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal”*.

En el art. 80, CPPF se establece: *“Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos: (...) j. A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de criterios de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”*.

Con esto quiero remarcar que, a esta altura de la discusión, ninguna duda cabe acerca del papel autónomo de la parte querellante en el marco de la acusación dentro del proceso penal.

Como se deduce de lo explicado previamente, la parte querellante posee autonomía para impulsar la acción penal satisfaciendo incluso con su solitaria participación el requisito de acusación como parte integrante de los preceptos “juicio previo” y “debido proceso”.

Ello implica, entre otras cosas, que el ejercicio revisor en el decisorio puesto en crisis debería haber incluido las alegaciones de fondo realizadas por ese sujeto procesal, circunstancia que no se cumplió en el caso, y por la que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anulando el fallo impugnado, y ordenando que se dicte uno nuevo con las pautas acá reseñadas; sin costas (arts. 82, 180, 456, inc. 2, 465, 469, 471, 530 y 531 -a contrario sensu-, CPPN, y art. 80, CPPF).



El juez Días dijo:

Por compartir -en lo sustancial- sus fundamentos, adhiero a la solución propuesta por el juez Morin.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Horacio Días y Daniel Morin, no emito mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante en autos, **ANULAR** la resolución impugnada, y **ORDENAR EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO** con atención a las pautas aquí expuestas; sin costas en virtud del resultado (arts. 82, 180, 456, inc. 2°, 465, 469, 471, 530 y 531 -a contrario sensu-, CPPN, y art. 80, CPPF).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente (cfr. Acordadas n° 27/2020, 14, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Acordada 10/2021 de esta Cámara), sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HORACIO DIAS

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 80528/2018/CNC1

Fecha de firma: 02/03/2022
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: HORACIO DIAS
Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#33021472#318308424#20220302132535446